



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2019-1355-SOT-552

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1355-SOT-552 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisiones de partículas y ruido) y ocupación de la vía pública, por las actividades de un taller de carpintería en el predio ubicado en Calle Villa de Anáhuac número 8, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y ocupación de la vía pública, como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller de carpintería no se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Villa de Anáhuac número 8, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se observó un inmueble de un nivel de altura, el cual cuenta con una accesoria constatando actividades de un taller de carpintería, sin razón social.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1355-SOT-552

En este sentido, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a petición de esta Subprocuraduría, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), taller de carpintería no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.

En virtud de lo anterior, las actividad de carpintería que se realiza en el predio ubicado en Calle Villa de Anáhuac número 8, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento, e imponer las medidas y sanciones procedentes.

2.- En materia ambiental (emisiones de partículas y ruido) y ocupación de la vía pública

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Villa de Anáhuac número 8, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se observó un inmueble de un nivel de altura del cual cuenta con una accesoria constatando actividades de un taller de carpintería, sin razón social. Es de señalar que durante la diligencia no se constataron emisiones de partículas, ruido, ni ocupación de la vía pública.

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constató el hecho denunciado consistente en emisiones de partículas, ruido, ni ocupación de la vía pública, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-6815-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, proporcionará elementos y pruebas relacionadas con las emisiones de partículas, ruido y ocupación de la vía pública relacionado con el predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle Villa de Anáhuac número 8, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, no se constató ruido, emisiones de partículas, y ocupación de la vía pública derivado de la actividad del taller de carpintería; no obstante una vez que se respete el uso de suelo permitido la ocupación de la vía pública, ruido y emisiones de partículas, que pudieran generarse dejarán de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller de carpintería no se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Villa de Anáhuac número 8, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se observó un inmueble de un nivel de altura del cual cuenta con una accesoria constatando actividades de un taller de carpintería, sin razón social. Es de señalar que durante la diligencia no se constataron emisiones de partículas, ruido, ni ocupación de la vía pública.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1355-SOT-552

A. Madero, se observó un inmueble de un nivel de altura, el cual cuenta con una accesoria constatando actividades de un taller de carpintería, sin razón social. Es de señalar que durante la diligencia no se constataron emisiones de partículas, ruido, ni ocupación de la vía pública.-

3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado en el predio investigado, toda vez que el uso de suelo para taller de carpintería no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, e imponer las medidas y sanciones procedentes.-
4. No se constataron los hechos denunciados consistentes en ruido, emisiones de partículas, y ocupación de la vía pública, sin embargo en caso de que se generen, una vez que se respete el uso de suelo permitido dejarán de existir en el sitio.-

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E -

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AOMP